



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 935-2015
LIMA**

Los procesos concluyen, entre otros supuestos, cuando se declara fundada o infundada la demanda. Conforme lo prescrito en el artículo 322 inciso 1 del Código Procesal Civil corresponde, en esos casos, archivar el proceso.

Lima, tres de diciembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número novecientos treinta y cinco del dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO

En el presente proceso contencioso administrativo la parte demandante Asociación Casuarinas de Monterrico interpone recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución número catorce de fecha catorce de octubre del dos mil trece (página doscientos veinte), que dispone archivar el expediente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Nivel Administrativo

Mediante resolución N° 3042-2008-SUNASS/TRASS el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS resolvió declarar infundado el factor porcentual de descarga por el uso de la red de desagüe facturado en el mes de noviembre del dos mil siete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 935-2015
LIMA**

2.2. Demanda

Mediante escrito de la página cincuenta y nueve, la Asociación Casuarinas de Monterrico interpone demanda contencioso administrativa, solicitando se declare la nulidad de la resolución N° 3042-2008-SUNASS/TRASS de fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho, expedida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) resolución que dio por agotada la vía administrativa respecto a su reclamo por la tarifa por el uso de la red de desagüe por el mes de noviembre del dos mil siete de su suministro N° 2401195. Como consecuencia de su petición solicita se declare fundada su reclamación que fue declarada infundada en última instancia administrativa por la referida resolución N° 3042-2008-SUNASS/TRASS y se deje sin efecto el cobro de la tarifa por el uso de la Red de Desagüe por el mes de noviembre del dos mil siete del suministro N° 2401195.

Alega que mediante recibo N° 11575705-15111200711 se le facturó por concepto de tarifa por el Uso de la Red de Desagüe por el mes de noviembre del dos mil siete del Suministro N° 2401195 el importe de S/. 9 065.00 (nueve mil sesenta y cinco nuevos soles) siendo que en meses anteriores han pagado la cantidad de S/. 2 024.21 (dos mil veinticuatro nuevos soles con veintiún céntimos), que es el monto del recibo que no estaba afecto a reclamación y que procedieron a pagar.

2.2. Contestación a la demanda

2.2.1.- Mediante escrito de la página ochenta SEDAPAL contesta la demanda señalando que la demandante no ha presentado estudio técnico



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 935-2015
LIMA**

alguno, tal como señala la resolución de Superintendencia N° 1179-99-SUNASS; por el contrario presentó su reclamo respecto del mes de julio del dos mil siete, teniendo como sustento principalmente que los recibos facturados anteriores al mes reclamado son de un monto inferior. Siguiendo el trámite del reclamo, la empresa prestadora citó a la demandante para una audiencia de negociación, dejándose constancia de la inasistencia de la demandante, notándose su desinterés por la solución del conflicto. Precisa que la demandante no ha adjuntado medio probatorio que acredite que el incremento en la facturación en el mes bajo reclamo, se haya producido por hechos imputables a su representada, por lo que considera que al no existir el estudio técnico requerido por la norma, no es posible amparar su reclamo.

2.2.2.- Por escrito de página noventa la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS contesta la demanda, alegando que la resolución N° 3042-2008-SUNASS/TRASS no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad que se establecen en el artículo 10° de la Ley N° 27444, resultando perfectamente válida conforme al artículo 3 del mismo cuerpo legal. Indica que la nueva estructura tarifaria no atenta contra la seguridad jurídica ya que ésta fue emitida siguiendo el procedimiento establecido en Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838

2.3. Punto Controvertido

Determinar si se configura la nulidad de la Resolución Administrativa N° 3042-2008-SUNASS/TRASS que resuelve declarar infundado el factor porcentual de descarga por el uso de la red de desagüe facturado en el mes de noviembre del dos mil siete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 935-2015
LIMA**

2.4. Sentencia

Mediante sentencia de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve (página ciento diecinueve) la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la resolución N° 3042-2008-SUNASS/TRASS del dieciocho de marzo del dos mil ocho, debiendo el Tribunal Administrativo de Soluciones de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento (SUNASS) emitir nueva resolución debidamente motivada, pronunciándose por todas las cuestiones planteadas por la accionante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito obrante en la página ciento treinta y dos la SUNASS apela la sentencia, alegando que la Sala Superior no consideró que la demandante no presentó estudio técnico alguno en su demanda; por el contrario presentó su reclamo respecto de lo facturado en el mes de noviembre del dos mil siete, teniendo como único sustento que los recibos facturados anteriores al mes reclamado son de un monto inferior.

Por su parte SEDAPAL, a fojas ciento cuarenta y nueve, también apela la sentencia, señalando que el reclamo tiene dos lineamientos a seguir para llegar a la solución del tema, esto es, si a través del estudio técnico del accionante, se prueba que consume menos agua y por tanto al aplicarse el factor de descarga sería un menor valor que a la postre represente una menor tarifa, no teniendo que ver el tema del contrato ni la zonificación, en tal sentido, no se afectó el principio de congruencia, debido a que la última resolución expedida por el TRASS, fue emitida como consecuencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 935-2015
LIMA**

de la primera, a través de la cual se ordenó a SEDAPAL tomar en cuenta el factor de descarga al momento de resolver el descargo, lo que se materializó al emitirse la resolución número 3042-2008-SUNASS/TRASS.

IV. SENTENCIA DE VISTA

Mediante resolución de fecha trece de setiembre del dos mil trece, obrante en copia a fojas ciento ochenta y siete, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la resolución N° 3042-2008-SUNASS/TRASS del dieciocho de marzo del dos mil ocho y ordenaron que la SUNASS expida nueva resolución pronunciándose sobre los argumentos de la demandante.

V. RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha catorce de octubre del dos mil trece, obrante a fojas doscientos veinte, ha dispuesto se archive el expediente y se cumpla con la devolución del expediente administrativo.

VI. APELACIÓN

Mediante escrito de página doscientos veinticinco la demandante Asociación Casuarinas de Monterrico apela la resolución número catorce de fecha catorce de octubre del dos mil trece, solicitando que la resolución sea revocada en todos sus extremos, sustentándose en que se ha declarado el archivo del expediente sin advertir que la Resolución número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 935-2015
LIMA**

07887-2013-SUNASS/TRASS/Sala2 de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece expedida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, no ha cumplido lo dictado por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, porque no se ha declarado nula la resolución N° 3042-2008-SUNASS/TRASS, lo que se consigna puntualmente en la resolución N° 07887-2013-SUNASS/TRASS/Sala2 de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, es que se declara nulo todo lo actuado, subsistiendo solo los medios probatorios.

FUNDAMENTOS ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, conforme a lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, desarrollado en los artículos 1, 3 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley número N° 27584, el Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad controlar la legalidad de los actos de la Administración y resoluciones que son expedidas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción de validez y legalidad. En este contexto, la labor jurisdiccional en los procesos contenciosos está orientada principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas, cuando éstas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se haya vulnerado el principio del debido proceso.

SEGUNDO.- Del contenido de los actuados se advierte que al haberse impugnado en la vía judicial la resolución administrativa N° 3042-2008-SUNASS/TRASS, se emitió sentencia declarando nula dicha resolución, ordenándose que se emita nueva decisión. Este fallo que fue confirmado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 935-2015
LIMA**

por la Sala Civil de la Corte Suprema, no habiéndose interpuesto recurso de casación alguno.

TERCERO.- En tal sentido, todo lo relacionado con la referida impugnación ha sido decidido y, por ello, conforme a lo prescrito en el artículo 322 inciso 1 del Código Procesal Civil, ha concluido el proceso con declaración sobre el fondo y solo cabe ordenar el archivamiento del mismo.

CUARTO.- En cuanto a lo expresado por la recurrente que la nueva resolución administrativa dictada por la SUNASS (resolución N° 07887-2013-SUNASS/TRASS/SALA2) no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, debe indicarse que tal decisión no corresponde ser evaluada en el presente proceso, en tanto lo que se le ordenó al ente administrativo fue "emitir nueva resolución administrativa debidamente motivada, pronunciándose por todas las cuestiones planteadas por la accionante". En esa perspectiva, la SUNASS considera que ha emitido la resolución que corresponde, por lo que cualquier observación –si lo considera la recurrente- debe ser objeto de impugnación en otro proceso contencioso administrativo, pues se trata de nuevo acto administrativo que no es materia de este proceso.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación de lo prescrito por el artículo 364 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo señalado por la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-: **CONFIRMARON** la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece (página



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 935-2015
LIMA**

doscientos veinte) que dispone se archive el expediente y se cumpla con la devolución del expediente administrativo; integra esta Sala Suprema el doctor Miranda Molina por impedimento del doctor Walde Jáuregui. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

03 MAR. 2016

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción

hmh/igp



SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema